

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00207.00

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PEREZ CUELLO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por CARMEN ALICIA PEREZ CUELLO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE COROZAL, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en su numeral 2º establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: "2º. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto, la parte demandante está conformado por las siguientes personas: CARMEN ALICIA PEREZ CUELLO, JOSE LUIS ZULETA PERALTA, MILAGRO DEL ROSARIO ATENCIA OLIVA, JOSE LUIS MARQUEZ SOLORZANO Y RUBI CECILIA ARROYO MEZA.

Observa el despacho que la parte demandante está integrada por una pluralidad de personas quienes de manera conjunta promueven el presente medio de control. Al efecto, al hacer una lectura de la demanda, se extrae que el apoderada de la parte demandante pretende que los procesos de todos sus representantes se tramiten en una misma cuerda procesal y que se resuelvan en una sola sentencia.

Para resolver lo planteado por la parte demandante se procederá a agotar el tema de acumulación de procesos en los siguientes términos:

1. El artículo 165 del C.P.A.C.A dispone que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1°. Que el funcionario sea competente para conocer de todas. De la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativo será competente para su conocimiento y resolución 2°. Que éstas no se excluyan entre sí, 3°. Que no haya operado el fenómeno de caducidad respecto a alguna de ellas y, 4°. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento². (subrayas el despacho)

De la norma citada ciertamente se colige que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) > (la cual se instauro, entre otros, atendiendo a la necesidad de realizar un replanteamiento y redefinición del papel del juez respecto al acceso a la administración de justicia), es posible acumular pretensiones siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello. Ahora bien, bajo el faro del nuevo estatuto normativo ¿qué se entiende por pretensión

El anterior decreto 01 de 1984 (CCA) dentro del título XI, denominado medios de control; utilizaba el vocablo "acciones" para referirse a los medios judiciales con los cuales se contaba para acudir a esta jurisdicción, así por ejemplo se hablaba de acción de Nulidad, acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acción de Reparación Directa, acción

² Código general del proceso ley 1564 de 2012

Contractual, las cuales estaban contenida en los artículos 84 al 87 ibídem. Luego, con la reforma introducida por el nuevo código la concepción de una pluralidad de acciones cambio en razón a que no es posible hacer mención de estas cuando el derecho a accionar es uno y único. En efecto, la expresión “acción” fue suprimida del escenario de lo contencioso administrativo, en cuando aplicación de la Ley, 1437 de 2011 se trata, lo cual se corrobora al hacer una lectura de los artículos 135 y SS. En ese orden, no resulta procedente hablar de acciones sino de pretensiones como medio de control, tales como pretensiones de Nulidad, pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretensión de Reparación Directa, pretensión de Controversia Contractuales, entre otras.

Luego entonces, realizada la anterior precisión, cuando el artículo 165 del C.P.A.C.A se refiere al tema de la acumulación de pretensiones, claramente debe entenderse como “acumulación de medios de control”, la cual se configura cuando en una demanda se invoca una pretensión propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y otra de Reparación Directa, por ejemplo. Para ellos, se reitera, se deben cumplir una serie de requisitos en cuanto al factor de conexidad, competencia, caducidad, no exclusión y procedimiento. Es esta una de las novedades entronizadas por el nuevo sistema normativo.

En el sub.judice se está demandando conjuntamente para que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el municipio de Corozal, mediante los cuales se les negó el reconocimiento y el pago de la bonificación salarial , respecto a lo cual teniendo en cuenta lo esbozado en la demanda , colige el despacho que el querer de la parte demandante es acudir a esta instancia pero en virtud del artículo 88 del C.G.P y no del artículo 165 del C.P.A.C.A como se alega, toda vez que el primero contempla la posibilidad de que un mismo proceso puedan formularse pretensiones de uno o varios demandantes, (acumulación subjetiva), mientras que el segundo contempla un supuesto fáctico completamente distinto. En ese sentido, resulta evidente que en el caso no hay lugar a predicar la acumulación de que trata el artículo 165 ibídem como quiera que lo planteado por la parte actora no encaja con lo establecido en la norma.

Ahora, el artículo 88 Inc.3 del C.G.P establece que: “*también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando verse sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas pruebas”*

En ese orden, lo señalado en el anterior artículo no es de recibo para esta instancia judicial, por cuanto el legislador al momento de redactar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva.

Así entonces, en atención a que la parte demandante lo que pretende a través del presente medio de control es una acumulación subjetiva de las pretensiones, esta instancia en concordancia con lo expuesto, considera que la misma no es procedente, toda vez que, está no se encuentra consagrada en el estatuto procesal administrativo. Por lo anterior el despacho solo continuara con el trámite de la demanda impetrada por la señora Carmen Alicia Pérez Cuello, por ser la primera que se anuncia en el libelo introductorio. En consecuencia, se ordenara desagregar del expediente los folios 8 al 11, 17 al 20, para que los demás demandantes presenten por separado a través de la oficina judicial sus demandas, efecto para el cual se conservara la fecha de presentación inicial de esta demanda el 27 de junio de 2018, para contabilizar términos de caducidad.

Por su parte el artículo 162 *ibidem* establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...), Pues bien, el demandante promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del, MUNICIPIO DE COROZAL solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Sin embargo, se advierte que no se atacó en nulidad la respuesta de la reclamación administrativa, calendada en fecha 17 de enero del 2018 por la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestada, el cual debe ser enjuiciado dentro del plenario ya que es el acto administrativo que negó el derecho pretendido.

De igual manera, se percata el Despacho que la cuantía no fue estimada de forma razonada, tal como lo exige el Numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., no se siguió por lo dispuesto en el artículo 157, por cuanto las pretensiones se acumulan y suman de manera indebida al momento de razonar la cuantía.

Así mismo se observa que los fundamentos de derecho de las pretensiones no se siguieron como lo dispuesto en el artículo 162 Numeral 4º *“el cual expresa: cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el caso en concreto solo se enuncia las normas violadas pero no se explica el concepto de su violación.

Por último se le solicita al apoderado que aporte la dirección de notificaciones de la demandante con forme el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que expresa que toda demanda deberá dirigirse y contendrá, numeral 7, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Finalmente se ordena al apoderado de la demandante la señora Carmen Alicia Pérez Cuello presenta un nuevo escrito de demanda ajustándose a todo lo señalado

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

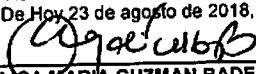
- 1- Declarase la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.
- 2- Desagréguense del expediente y devuélvanse al Dr. Luis David Acuña Gómez los folios 8 al 11, 17 al 20, Así mismo expídase copia autenticada del acta de audiencia y la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, visibles a folios 36 a 38; y de la presente providencia inclusive. Copias que deberán ser sufragadas por la parte actora.
- 3- Continúese con el trámite de la demanda impetrada por la señora Carmen Alicia Pérez Cuello.
- 4- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.
- 5- Para efectos de contabilizar los términos de caducidad, se conservara la fecha de presentación inicial de esta demanda, esto es 27 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 059 De Hoy 23 de agosto de 2018, A LAS 8:00 A.M.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario